

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 700013121003-2014-00039-00

Sincelejo, Sucre, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso: Civil - Ordinario de responsabilidad
Demandante: Omar José Dorado Cardona, Sol María Fuentes y María Bernarda Dorado Fuentes
Demandado: Saludcoop EPS, Ramiro Salgado Gutiérrez, Gastrocentro S.A.S., Patólogos Asociados de Sucre - Rafael Hernández y Clínica Central O.H.L

En atención a la nota secretarial que antecede, se advierte que la Dra. Mary Stella Duque Fernández presentó recurso de reposición y solicitud de aclaración con relación a la providencia anterior, por medio de la cual se denegó el aplazamiento de la diligencia programada para el seis (6) de septiembre próximo.

Con relación al medio de embate en cuestión, referenció que la representación de la Clínica Central O.H.L. no la lleva una oficina de abogados, pues ella es la única apoderada reconocida para el efecto.

Además, que aun cuando la audiencia fechada por este juzgado es en un horario distinto a la que le había sido previamente notificada por el Juzgado Noveno Administrativo de Montería, ello no garantiza su comparecencia en ambas, debido a que se su objeto de circunscribe a cuestiones de recaudo probatorio “...no tienen un límite de horario más allá de la hora Judicial que para amos (sic) juzgados es hasta las 5 de la tarde”; encontrándose allí acreditada la circunstancia de fuerza mayor requerida para acceder a su pedimento.

Y apuntaló, “...por la naturaleza de la audiencia contradicción de dictamen se requieren los conocimientos y experticia de un abogado experto con el fin de ejercer una defensa técnica. Al respecto las Altas Corte, hasta el cansancio han dicho que la misma está íntimamente relacionada con los conocimientos del apoderado y no solamente con el derecho de postulación”.

Ahora bien, el artículo 318 del Código General del Proceso advierte que:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...) deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto” (subrayas fuera del texto).

De lo anterior, es dable colegir que dicho medio de impugnación debe cumplir con tres requisitos antes de asumir su examen de fondo, a saber: 1) la legitimidad; 2) la sustentación o suficiencia de los fundamentos esgrimidos y 3) la temporalidad, los que efectivamente se encuentran debidamente acreditados en el *sub lite*.

En orden a lo anterior, pasando al análisis material de la cuestión, se aprecia que la memorialista omitió que el fundamento del auto atacado se circunscribió a la prohibición

contenida en el artículo 5º del estatuto procesal general que, a la sazón y a riesgo de redundar, dispone:

“El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código”.

Lo anterior, se encuentra en abierta armonía con el derecho a la tutela judicial efectiva “*con sujeción a un debido proceso de duración razonable*” (art. 2º *ibídem*).

Así las cosas, se advierte que la normativa en cita solo previó el aplazamiento de la audiencia inicial “*cuando ninguna de las partes concurra*” (art. 372), pero nada dijo con relación a los apoderados. Siendo que, en cuanto a la de instrucción y juzgamiento, igualmente guardó silencio el legislador y ninguna otra cuestión adicional reguló respecto de su prórroga.

Dicho ello, es dable concluir entonces que a esos efectos, solo podrá el juez acudir a la fijación de nueva fecha en casos de fuerza mayor o caso fortuito, los que no se aprecian acreditados en el *sub examine*, debido a la posibilidad con que cuenta la apoderada de sustituir el poder, como bien se indicó en la providencia recurrida.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia ha referido que los abogados se encuentran “*...supeditados al régimen del artículo 159 del Código General del Proceso, respecto de las causales de interrupción procesal cuando acaece su ‘muerte, enfermedad grave o privación de la libertad; inhabilidad, exclusión o suspensión del ejercicio profesional’*”¹.

Lo anterior, sin importar que la representación de la clínica demandada se dé por intermedio de una oficina de abogados o no. Respecto a esto y la solicitud de aclaración presentada, nada habrá de disponerse, por cuanto se trató de un mero error de apreciación del Despacho, que en nada afecta el objeto de lo decidido.

De la misma manera, porque el canon 285 del Código General del Proceso refiere de la procedencia de la aclaración de providencias, la existencia de “*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*” (subrayas fuera del texto); cuestión que acá no ocurre toda vez que, como se dijo, se trató de desliz que no se encuentra contenido en la parte resolutive ni influye en ella, al ser meramente accidental. En consecuencia, no se accederá al recurso ni a la solicitud presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto del veinticuatro (24) de julio de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa.

¹ CSJ. SC. Sentencia STC2327-2018 del veinte (20) de febrero de 2018. Rad. No. 20001-22-14-001-2017-00332-01. M.P. Octavio Tejeiro Duque.

SEGUNDO.- NO ACCEDER a la solicitud de aclaración del auto del veinticuatro (24) de julio de 2023, según lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSE DAVID SANTODIMINGO CONTRERAS
JUEZ**

JDSC/JACR

Firmado Por:

Jose David Santodomingo Contreras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 De Restitución De Tierras

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d7d6609b85f239a76049b0bb72c70a4074db796fd57ff4b61e5b6c14d88b6a**

Documento generado en 15/08/2023 02:43:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**